



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Marco Antonio Zúñiga López</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00002 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 39**

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

- 1. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, se plasma en el encabezado de la demanda que ésta se dirige en contra de Colpensiones, empero en las pretensiones se dirige el accionar también en contra de la AFP porvenir, nombre este último que huelga recordar no coincide con el de la demandada AFP, sino que debe ser el reflejo exacto del que reposa en el certificado de existencia y representación. Aunado a ello, debe precisarse no solo el nombre del sujeto pasivo de la litis sino del de su representante legal.
- 2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que

se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en el numeral QUINTO, incluye varios hechos en los literales a, b, c, d, e que deberán ser separados y clasificados para respetar las exigencias del artículo en cita; igual ocurre en el numeral sexto donde se plasman mas de dos (2) hechos y se agregan valoraciones subjetivas u opiniones de la apoderada de la parte demandante.

**3. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, en este por ser la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** unan persona jurídica privada, es menester aportar el certificado de existencia y representación legal, el cual es expedido por la cámara de comercio en la cual dicha persona se encuentra registrada, y no el certificado que expide la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, mismo que fue aportado y relacionado como si fuera el primero en mención, pues entre la información que dicho certificado de existencia y representación otorgado por las cámaras de comercio, contiene información respecto del representante legal, domicilio de notificación judicial, dirección de correo electrónico, lo cual puede explicar porque el nombre plasmado en el escrito inicial no coincide con el plasmado en dicho certificado.

**4. El artículo 8 del decreto 806 de 2020,** precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a los demandados, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

**5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT,** señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**6. El artículo 26 del CPT y SS** señala que uno de los anexos de la demanda será el poder.

Al respecto, **el Decreto 806 del 2020,** por el cual se “adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone en su **artículo 5** que:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la*

*dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*  
Artículo **declarado exequible por la sentencia C420 de 2020.**

La norma contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, para ello exige; i) que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil se envíen mediante la dirección electrónica inscrita en la respectiva cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales, ii) que el poderdante indique la dirección de correo electrónico del apoderado a que confiere el poder, ii) que la dirección de correo electrónico del abogado coincida con la que inscribió en el registro nacional de abogados.

No obstante lo anterior, la norma nada precisó respecto de la autenticidad de los poderes conferidos por personas naturales, empero el despacho en virtud de la **analogía y lo dispuesto en el artículo 40 del CPT y SS**, considera necesario que para garantizar la autenticidad e integralidad del poder otorgado por personas naturales, que este sea remitido al apoderado judicial mediante mensaje de datos en la forma y términos que se exige a las personas inscritas en el registro mercantil conforme al Decreto 806 de 2020.

En el particular, si bien es cierto se allegó el poder con firma del demandante, también lo es que, no se observa en los anexos allegados a la demanda la constancia del mensaje de datos proveniente del demandante, tendiente a dar poder al abogado para que lo represente en la demanda ordinaria que aquí se presenta. De suerte que, para este operador judicial no es posible identificar la autenticidad del poder conferido, requisito sin el cual no es posible continuar con el estudio de la demanda.

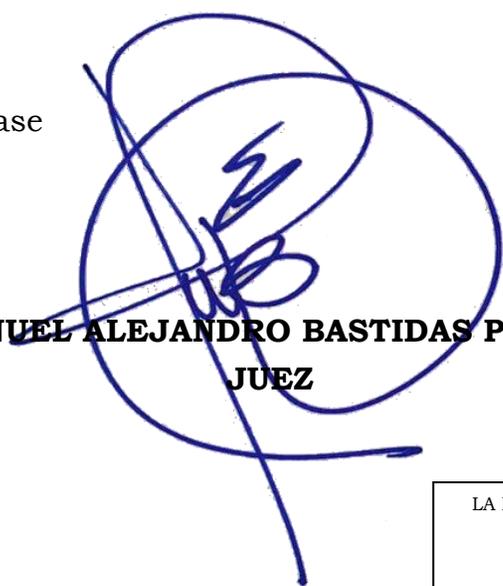
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**26 de enero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.